

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
Ibagué, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Providencia:** Sentencia.  
**Proceso:** Acción de Tutela.  
**Radicación:** 73001-31-03-005-2022-00035-00  
**Accionante:** Ovidio Calderón  
**Accionado:** La Nueva EPS y otro.

**Tema a Tratar:** ***Del Derecho a la Salud y Seguridad Social:** El **Derecho a la Salud** invocado, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución, establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del estado y que en Colombia se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. El **Derecho a la Seguridad Social**, dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se le confiere el carácter de servicio público obligatorio y de derecho irrenunciable de todos los colombianos, correspondiendo al Estado su dirección, coordinación y control al igual que garantizar su efectiva realización y la ampliación de su cobertura.*

**I. OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela interpuesta por **Ovidio Calderón** contra **la Nueva EPS y Supraespecialidades Oftalmológicas del Tolima S.A.S.**

**II. ANTECEDENTES:**

**Ovidio Calderón** promovió la presente Acción de Tutela contra **la Nueva EPS y Supraespecialidades Oftalmológicas del Tolima S.A.S.** a fin de obtener las siguientes

**III. PRETENSIONES:**

Se ordene a la **Nueva EPS y Supraespecialidades Oftalmológicas del Tolima S.A.S.** realizar la cirugía de facoemulsificación mas implante de lente intrapcular ojo derecho anestesia local a que tiene derecho.

#### **IV. HECHOS:**

Indica el accionante – **Ovidio Calderón** – que se encuentra afiliada a la Entidad Prestadora de Servicio **Nueva E.P.S.**

Sostiene que desde el mes de enero de 2021, viene siendo tratado por la IPS, **Supraespecialidades Oftalmológicas del Tolima S.A.S.** por remisión que al respecto realizó la NUEVA EPS. Mediante orden del 2 de octubre de 2021, me fue ordenada, una CIRUGIA de facoemulsificación mas implante de lente intrapcular ojo derecho anestesia local a que tiene derecho. Desde la citada fecha ha solicitado se programe y se me realce la citada intervención, pero la **Nueva E.P.S.** ni la IPS **Supraespecialidades Oftalmológicas del Tolima S.A.S.** le han colaborado al respecto. La demora en la realización de su intervención quirúrgica, le esta generando que cada vez más pierda su visión, dado que no ve más exigido, estoy a punto de quedarse ciego.

#### **V. TRÁMITE PROCESAL:**

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022), corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciara sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

**La Nueva EPS**, manifestó que como se puede verificar el caso de la accionante encontrando que a la paciente se le viene garantizando de manera continua cada uno de los servicios de salud requeridos de igual manera el señor Ovidio calderón CC 14221883 tiene acceso a cada uno de los servicios de salud ofertados por parte de NUEVA EPS a través de la red de prestadores contratada, ahora bien en el escrito aportado por parte de la accionante no se logra evidenciar que NUEVA EPS este violentando derechos fundamentales, por el contrario y tal como se puede apreciar en los soportes allegados, la entidad que represento está prestando los servicios de salud requeridos para el manejo de la patología que padece.

Adicional a ello indico que el procedimiento se realizará el día 2 de marzo de 2022.

***Supraespecialidades Oftalmológicas del Tolima S.A.S.***, manifestó que sobre el proceso el cual lleva el paciente ***Ovidio Calderón*** C.C 14221883 en esa IPS, el día 02 de Octubre del 2021 fue valorado por sus especialista en oftalmología el cual ordena procedimiento quirúrgico, por lo tanto se informa fecha para procedimiento así: Documento 14221883 Nombre OVIDIO CALDERON Area PROGRAMACION QUIRURGICA Profesional RODRIGUEZ SUAREZ LUIS ALBERTO Servicio FACOMULCIFICACION MAS IMPLANTE DE LENTE INTRAOCULAR OJO DERECHO Fecha: 2022-Marzo-02- Hora 08:30AM Dirección: Cra 11 #77-20 Piso 8 Edificio Frontera -Sector San Francisco (Ibagué -Tolima)

#### **VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:**

Adelantado el tramite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

#### **VII. CONSIDERACIONES:**

##### ***1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:***

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

##### ***2. Problemas Jurídicos:***

*¿Se vulnera por parte de la accionada en el caso bajo estudio, los Derechos Fundamentales a la Salud y Seguridad Social?*

### **3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.**

En el presente asunto, se debe determinar la procedencia del amparo Constitucional invocado para la protección del derecho fundamental a la salud y seguridad social de la tutelante.

#### **3.1. Del Derecho a la Salud y Seguridad Social:**

El **Derecho a la Salud** invocado, se encuentra consagrado en el artículo 49 de la Constitución, dentro del capítulo de los derechos económicos, sociales y culturales. Allí se establece que la atención de la salud es un servicio público a cargo del estado y que en Colombia se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Frente a este derecho, la Corte Constitucional ha precisado que la salud puede ser considerada como fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas y que el acceso a tratamientos contra el dolor o el suministro de todo lo necesario, para aquellas personas que padecen de enfermedades de alto costo que si bien, algunas son incurables, debe propenderse por todo lo necesario para un padecimiento en condiciones dignas<sup>1</sup>.

Por su parte, respecto al derecho a la **Seguridad Social**, dispuesto en el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se le confiere el carácter de servicio público obligatorio y de derecho irrenunciable de todos los colombianos, correspondiendo al Estado su dirección, coordinación y control al igual que garantizar su efectiva realización y la ampliación de su cobertura.

La Seguridad Social como servicio público, puede estar en manos de entidades públicas o privadas y está sujeta a los principios de

---

<sup>1</sup> Sentencias: T-1384 de 2000, T-365A-06.

progresividad, transparencia, eficacia, eficiencia, celeridad, universalidad y solidaridad entre otros.

La Constitución Política define la salud como un servicio público, el cual puede ser suministrado por entidades tanto públicas como privadas. Sin embargo, también es considerada como un derecho, el cual, según la Corte Constitucional, a pesar de su carácter prestacional, se estima fundamental en sí mismo, y, por ende, exigible por vía de la acción de tutela. Lo anterior no significa que en todos los casos el derecho a la salud pueda ser protegido a través del mecanismo de amparo, pues, tal y como se indicó, la salud tiene un alcance prestacional, razón por la cual el servicio debe atender a criterios de racionalidad en el manejo de los recursos con los que cuenta el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En atención a las pretensiones de la acción constitucional, la respuesta de la misma y el material probatorio presentado en ella, a de indicarse que el señor **Ovidio Calderón**, se encuentra afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de **La Nueva EPS**, actualmente cuenta con 66 años de edad y tiene un diagnóstico de catarata de ojo derecho, razón por la cual su médico tratante le ordeno un procedimiento denominado facomulcificación mas implante de lente intraocular ojo derecho, la cual ya fue autorizada por la EPS y para la **IPS Supraespecialidades Oftalmológicas del Tolima S.A.S.** el próximo 2 de marzo del año en curso, a las 8:30 de la mañana, lo que desvirtúa de entrada la manifestación de vulneración, dando paso a la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto.

### **3.2. Conclusión:**

Bajo este contexto y conforme a las consideraciones anteriores, este Despacho debe desestimar el amparo invocado, pues no encuentra vulneración alguna.

**VII. DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**VIII. RESUELVE:**

1. **Negar** el amparo de los derechos fundamentales invocados por **Ovidio Calderón** contra **Nueva EPS y Supraespecialidades Oftalmológicas del Tolima S.A.S.**, por las razones expuestas en esta providencia.

2. **Notificar** por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. **Remitir** las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,



**HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON**